



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*Ibagué, febrero veintiocho de dos mil veintidós (2022)*

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Tipo de proceso:</b> | Acción de tutela                                   |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2022-00037-00</b>               |
| <b>Demandante (s):</b>  | Olga Lucía Méndez Rada                             |
| <b>Demandado (s):</b>   | Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP |
| <b>Asunto:</b>          | Sentencia de primera instancia.                    |

### **1.- ASUNTO**

Desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 16 de febrero de 2022.

### **2.- COMPETENCIA.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

### **3.- ANTECEDENTES**

La accionante OLGA LUCÍA MÉNDEZ RADA interpone acción de tutela contra la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P., pretendiendo se ordene pago de Depósito Judicial y terminación de proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación.

Como sustento de sus pretensiones, expone que la accionada adelantó en su contra Proceso Sancionatorio el cual terminó con Resolución Sanción No. RDO-2019-03523 del 22 de octubre de 2019 y una vez ejecutoriada se traslada a la subdirección de cobranzas donde se lleva a cabo el cobro NO. 113489; dentro del mismo se decretaron medidas cautelares y mediante Resolución No. RCC -36819 del 28 de abril de 2021, se decretó desembargo de cuentas; que solicitó copias a la accionada mediante radicado No. 2021150001879981, recibiendo como respuesta no ser posible la remisión de la resolución por contener información reservada y clasificada y aclarándosele que el hecho de que se hubiesen constituido títulos de depósito judicial, no implicaba el pago de la obligación.

Expone la actora, que en aplicación de la medida cautelar que ya fue levantada, quedaron a disposición de la UGPP títulos de depósito judicial por valor de



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*Ibagué, febrero veintiocho de dos mil veintidós (2022)*

Acción de tutela 2022-037  
Accionante: Olga Lucía Méndez Rada  
Accionado: U.G.P.P.

\$130.278.900 para una devolución a su favor de \$64.090.704.86; que teniendo en cuenta comunicación del 15 de octubre de 2021 emitido por la UGPP, en la que reducía el 80% de la sanción del Proceso de Cobro, razón por la cual mediante radicado No. 2021200002560322 del 27 de octubre de 2021 presentó documentos requeridos para tal beneficio, allí autorizó el pago de la suma de \$13.237.369 correspondientes a la sanción y que se realizara la devolución del dinero restante a su favor.

Teniendo en cuenta su solicitud, la U.G.P.P., respecto a la solicitud de aplicación del título de depósito judicial, le manifiesta no ser posible, ya que este fue constituido el 13 de mayo de 2021 con anterioridad a la vigencia de la norma, razón por la cual para acogerse al beneficio, debía cancelar el 20% el saldo de la obligación.

Arguye la actora que reitera su petición el 1º de diciembre de 2021, respecto del pago de la sanción correspondiente al 20% del saldo de la obligación y le sea devuelto el excedente, a ello la UGPP el 15 de diciembre le advierte que revise si esa decisión le favorecía, toda vez que a la fecha tenía proceso de cobro, con saldo en mora correspondiente a título debidamente ejecutoriado antes 30 de junio de 2021, por lo que consideran, está habilitado para acceder al beneficio tributario y que verificados los títulos de depósito judicial, fueron constituidos en el proceso de cobro antes del 14 de septiembre de 2021, es decir, que no podrán ser aplicados con la reducción de las sanciones y que como había autorizado la aplicación mediante el formato sugerido por la entidad, podría desistir de la aplicación y pagar directamente el 20% del saldo de la sanción con la reducción; que en el momento en que efectúe el pago y una vez verificado por la entidad, se procedería a dar por terminado el proceso de cobro, devoluciones y demás.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la actora el 15 de diciembre de 2021 efectuó el pago de la sanción correspondiente al 20% por un valor de \$13.237.369 y solicita la devolución del depósito judicial por \$130.278.900; que al respecto la entidad el 3 de enero del año en curso, le manifiesta que la validación o verificación de pagos será sometida al turno que corresponde, que en caso de validar el pago total de la obligación se trasladará el expediente a la etapa que corresponde y de ser el caso se realizarían las gestiones pertinentes con el finde generar la terminación del proceso de cobro y la devolución del depósito judicial.

2



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

*Ibagué, febrero veintiocho de dos mil veintidós (2022)*

Acción de tutela 2022-037  
Accionante: Olga Lucía Méndez Rada  
Accionado: U.G.P.P.

Alega la demandante que ha transcurrido más de un mes, sin que la U.G.P.P. haya efectuado la devolución de la suma de \$130.2278.900, a pesar de haber cumplido con el pago, causándole un perjuicio económico irremediable, vulnerando el debido proceso, y el derecho de petición, toda vez con la respuesta del 3 de enero de 2022, no se fijó un término para la devolución de su dinero.

### **4.- TRÁMITE**

Admitida la acción constitucional por el despacho mediante providencia del 16 de febrero de 2022, se ordenó librar comunicación a la accionada UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP.

Al descorrer traslado la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, hace saber que, con Resolución RCC-45346 del 17 de febrero de 2022 se advirtió que la accionante cumple con las condiciones señaladas en el art. 45 de la Ley 2155 de 2021, razón por la cual aceptó la reducción al 20% del valor de la sanción, que igualmente se ordenó la terminación y archivo del proceso administrativo de Cobro NO. 113489 adelantado en contra de la accionante, así como el endoso del Depósito Judicial por valor de \$130.278.900.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **PREMISAS NORMATIVAS**

En el asunto que nos compete, el accionante adujo la vulneración del derecho de petición, por lo cual comenzamos por recordar que se encuentra definido en el artículo 23 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

*“Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Se trata entonces de un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud. Lo anterior significa que por ser un derecho fundamental debe tornarse efectivo, pues de nada valdría tener la posibilidad de elevar una solicitud, si no se le apareja el derecho de exigir una respuesta concreta y oportuna.

3



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*Ibagué, febrero veintiocho de dos mil veintidós (2022)*

Acción de tutela 2022-037  
Accionante: Olga Lucia Méndez Rada  
Accionado: U.G.P.P.

Así lo ha establecido la Corporación Constitucional en sentencia T-667 de 2011, al consagrar cuatro elementos que caracterizan dicho derecho, los cuales son:

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

***Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.***

A su vez, la ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición señala entre otros aspectos:

***Artículo 14*** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

*“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

*“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando*

4



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*Ibagué, febrero veintiocho de dos mil veintidós (2022)*

Acción de tutela 2022-037  
Accionante: Olga Lucia Méndez Rada  
Accionado: U.G.P.P.

*los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

De la misma manera es pertinente poner de presente que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio Nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad que afecta el país por causa del virus COVID-19, razón por la cual tomó medidas, entre otras, ampliar los términos establecidos en el art. 14 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se expidió el decreto 491 de 2020, que en su artículo 5º consagró lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*(...)*

La anterior norma fue declarada exequible de manera condicionada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-242/20, con ponencia de los doctores Luis Guillermo Guerrero y Cristina Pardo, “bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes”.

Así las cosas, a partir de la expedición de la mencionada norma y mientras persista la

5



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

*Ibagué, febrero veintiocho de dos mil veintidós (2022)*

Acción de tutela 2022-037  
Accionante: Olga Lucia Méndez Rada  
Accionado: U.G.P.P.

emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se deberán atender los términos previstos en el artículo 5 del Decreto Ley 491 de 2020 para la atención de los derechos de petición.

En virtud de lo anterior, el derecho fundamental de petición implica que la respuesta dada a la solicitud, además de efectuarse dentro del término legal y comunicarse al peticionario, sea suficiente, clara y congruente, sin que ello signifique que la contestación debe ser favorable a las peticiones formuladas.

### **De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

Este fenómeno tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

### **6. EL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, nos encontramos frente a una petición dirigida a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P , con la que se pretende la devolución de dineros a pesar de efectuarse el pago de la obligación, sin que a la fecha se haya dado respuesta o satisfecho lo pretendido.

Ya en trámite la presenta acción, y al descorrer traslado la accionada, ha señalado que

6



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*Ibagué, febrero veintiocho de dos mil veintidós (2022)*

Acción de tutela 2022-037  
Accionante: Olga Lucía Méndez Rada  
Accionado: U.G.P.P.

mediante Resolución RCC-45346 del 17 de febrero del año en curso, ha resuelto aceptar la reducción del 20% del valor de la sanción, ordenado, la terminación y archivo del proceso administrativo, endoso del dinero, así como el levantamiento de las medidas cautelares, todas estas, pretensiones de la accionante en la presente tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la documental allegada, observa el despacho, que evidentemente la accionada satisfizo la pretensión de la actora, pues comunicó a las diversas entidades financieras lo decidido en Resolución No. RCC-45346 del 17 de febrero 2022, así como a la actora a través de correo electrónico por esta suministrado.

Ahora, para corroborar lo anunciado por la entidad accionada, el despacho entabló comunicación con la accionante a los abonados telefónicos Nos 2692624 y 3153041010, quien manifestó ser cierto lo señalado por la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P, quedando satisfecha con lo allí decidido.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, no se puede anunciar que la violación al Derecho Fundamental de petición existe, pues, aunque tardíamente se ha dado respuesta, han cesado los motivos que la llevó a pedir el amparo constitucional, correspondiendo al despacho declarar la carencia de objeto frente a la pretensión alegada por la actora debido a la configuración de un Hecho Superado, no encontrándose ya en riesgo o peligro el Derecho Fundamental de Petición, por lo que al no hallar amenaza o violación al derecho fundamental invocado, se estima que no es del caso impartir orden alguna en contra la accionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de Objeto en lo relacionado con el derecho fundamental de petición invocado, frente al UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P, por lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla.

**TERCERO: ENVIAR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*Ibagué, febrero veintiocho de dos mil veintidós (2022)*

Acción de tutela 2022-037  
Accionante: Olga Lucia Méndez Rada  
Accionado: U.G.P.P.

El Juez,

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**Firmado Por:**

**Daniel Camilo Hernandez Camargo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f3d5328be067f2ce073b57c179e50c0ff09432a62942b42b488da350fb4f673**

Documento generado en 27/02/2022 09:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**